

Rad. 361.2018 Declaración de Sociedad Patrimonial
Demandante. SONIA ROCIO DAZA GALINDO
Demandado. Menor STEVEN RAUL CUERVO DAZA como heredero determinado y demás herederos indeterminados de RAUL CUERVO GOMEZ

Constancia secretarial. Se informa a la señora juez que a través del correo electrónico recibido el 19 de abril de 2021, el abogado demandante se pronunció frente a lo requerido en auto del 5 de abril de 2021. Cúcuta, 21 de abril de 2021.

Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar

PASA A JUEZ. 25 de junio de 2021. HGCM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 1149

Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

i) En respuesta al requerimiento efectuado por auto del 5 de abril de 2021, el abogado demandante (mediante correo electrónico del 19 de abril de 2021) se mantuvo en sostener que su poderdante "(...) *no recuerda haber tenido tal conversación con el testigo (...)*", y que según lo informado por la actora, ella desconoce la existencia de otro hijo del causante RAUL CUERVO GOMEZ diferente al menor de edad S.R. CUERVO DAZA. Pues bien, dado que se necesita confirmar lo aseverado por el declarante VICTOR MANUEL HERNANDEZ VILLAMIZAR, se ordena que a través de la secretaria de este juzgado se proceda a **CONSULTAR** la pagina web de la RAMA JUDICIAL <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index>, para establecer la existencia de algún trámite liquidatorio de RAUL CUERVO GOMEZ.

Con la anterior información, de encontrarse algún reporte, se deberá **OFICIAR**, por la secretaria de este Despacho, al respectivo Juzgado donde se halle la información, para que en un término no superior a **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación de la respectiva comunicación, esa autoridad remita todo lo relacionado con el trámite judicial, demandante, demandado, lugar de notificaciones, radicado, estado actual del proceso, y de ser posible se comparta al correo electrónico de este Juzgado ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co el enlace o link que permita la consulta del expediente digitalizado.

ii) Ahora, con el fin de obtener la totalidad de la documental decretada en auto del 4 de febrero de 2021, se ordena **INSISTIR** en el requerimiento que se le efectuó a la Oficina Asesora del SISBEN de **TUNJA** -Dra. Myriam Magnolia Bernal Camargo o quien haga sus veces- juridica@tunja.gov.co atencionalciudadano@tunja.gov.co contactenos@tunja-boyaca.gov.co para que en el término perentorio que no supere **TRES (3) DÍAS**:

Rad. 361.2018 Declaración de Sociedad Patrimonial

Demandante. SONIA ROCIO DAZA GALINDO

Demandado. Menor STEVEN RAUL CUERVO DAZA como heredero determinado y demás herederos indeterminados de RAUL CUERVO GOMEZ

- Certifique el núcleo familiar al que pertenecía o se encontraba sisbenizado el señor RAUL CUERVO GOMEZ, quien en vida se identificó con la C.C. No. 74.346.116 de Miraflores – Boyacá, desde el año 2006 hasta el **1 de mayo de 2018**, fecha en que falleció RAUL CUERVO.
- Certificar el núcleo familiar al que pertenencia o se encontraba sisbenizada la señora SONIA ROCIO DAZA GALINDO identificada con la C.C. No. 23.984.077, desde el año 2006 hasta el 1 de mayo de 2018.

iii) Finalmente, y atendiendo a que el director de la Cárcel de Mediana Seguridad de Tunja no halló la información requerida, se ordena **OFICIAR** al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC notificaciones@inpec.gov.co para que, en el término perentorio que no supere CINCO (5) DÍAS, remita a este juzgado ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co la **CARTILLA BIOGRÁFICA** de RAUL CUERVO GOMEZ, quien en vida se identificó con la C.C. No. 74.346.116 de Miraflores – Boyacá, indicando además, la fecha exacta de la reclusión, hasta el día en que recobró la libertad.

Se indica que según lo declarado por la pareja sentimental de RAÚL CUERVO GÓMEZ, él se encontró privado de la libertad dentro del lapso comprendido entre el año **2005** al **8 de marzo de 2006**, fecha en que supuestamente recuperó la libertad.

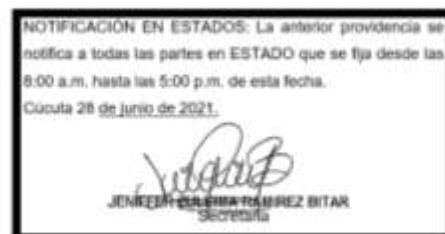
POR SECRETARÍA O PERSONAL DISPUESTO PARA ELLO POR NECESIDAD DEL SERVICIO, ELABORAR Y REMITIR LAS COMUNICACIONES DE INMEDIATO. ASÍMISMO NOTIFICAR ADEMÁS DE ESTADOS, POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO ESTA PROVIDENCIA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcd52bddfe2f54fa132cf4bc942eaf8ad546e2f3f187e54fbb6c14a437336536**

Documento generado en 25/06/2021 04:58:38 PM

Rad. 361.2018 Declaración de Sociedad Patrimonial
Demandante. SONIA ROCIO DAZA GALINDO
Demandado. Menor STEVEN RAUL CUERVO DAZA como heredero determinado y demás herederos indeterminados de RAUL CUERVO GOMEZ

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 222.2020 FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Dte. A.R.B. representada legalmente por SHIRLY YADIRA RODRIGUEZ BAYONA.
Ddo. VICTOR HUGO NUÑEZ DIAZ y JEISON MARIN DIAZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

PASA A JUEZ. 24 de junio de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1143

Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

- i) Para seguir adelante en las demás etapas del proceso, observa el Despacho como necesario para efecto de zanjar la Litis el decreto de unas probanzas de oficio. veamos:
- a. **REQUERIR** a JEISON MARIN DIAZ, para que, en un término perentorio que no supere los **CINCO (5) DÍAS**, se sirva aportar, en caso de que se encuentre vinculado a una empresa, los desprendibles, o, certificaciones de nómina de los pagos percibidos en los últimos **TRES (3) MESES** inmediatamente anteriores, o, **de cualquier ingreso que perciba.**
- b. **REQUERIR** a SHIRLY YADIRA RODRIGUEZ BAYONA, para que, en un término perentorio que no supere los **CINCO (5) DÍAS**, aporte fotocopia de los últimos recibos de los servicios públicos domiciliarios de la casa en que habita el menor de edad R.A.R.B., incluyendo los pagos de arriendo si fuere el caso, deberá informar cuantas personas habitan en dicho inmueble; igualmente, deberá arrimar **los soportes** de los gastos de víveres, de alimentación y, de cualquier otro gasto mensual en que pueda incurrir de manera ordinaria la menor. ***Lo anterior, deberá informarse, adicionalmente, de manera detallada y discriminada en escrito separado.***
- c. **VERIFICAR por la secretaría del juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio de manera CONCOMITANTE a la publicación por estados del presente proveído,** en la página web de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES- y del REGISTRO ÚNICO DE AFILIADOS –RUAF-, sí el demandado JEISON MARIN DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.090.447.591, se encuentra vinculado en el sistema de seguridad social, y la calidad de su afiliación.

En el evento en que arroje vinculación como dependiente, se dispone oficiar, **por la secretaría del juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio de manera CONCOMITANTE a la publicación por estados del presente proveído**, a quien corresponda, para que informe, la entidad o empresa con la que tenga el vínculo laboral, remita certificación del cargo, salario y demás factores salariales. Lo anotado, en un término no superior a **CINCO (5) DÍAS**, contados desde su notificación.

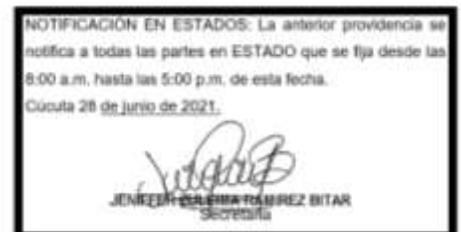
ii. Recaba la anterior información y documentales solicitadas, **regrese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que corresponda frente al asunto en litigio.**

iii. Se **ADVIERTE** a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las CINCO DE LA TARDE (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.**

iv. Finalmente, se les **INDICA** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c4c7ba0a34deaac8fac4037d229280530d debe18de66d6ebd7d381e17b6b43f

Documento generado en 25/06/2021 04:58:49 PM

Rad. 222.2020 FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Dte. A.R.B. representada legalmente por SHIRLY YADIRA RODRIGUEZ BAYONA.
Ddo. VICTOR HUGO NUÑEZ DIAZ y JEISON MARIN DIAZ.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado. 281.2020 IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD.
Demandante. ALBERTO BALAGUERA MENDOZA.
Demandada. Menor H.V.B.S. representada por SOFY ESMERALDA SANCHEZ SUAREZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaría

PASA A JUEZ. 24 de junio de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1146

Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

i) Teniendo en cuenta la misiva presentada por la apoderada de la parte demandada, se advierte el despacho desfavorable de la solicitud, por los siguientes derroteros:

a) El artículo 386 del C.G.P. dispone, entre otras cosas, que:

*“(…) **ARTÍCULO 386. INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD.** En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales: (...) 2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.*

*De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual **se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen** (...). Negrilla y subrayado del Despacho.*

b) En el presente caso se arrojó con el escrito genitor *“(…) Informe de los estudios de Paternidad e identificación con base en el análisis de Marcadores STR a partir del ADN de las muestras correspondientes a (...)”* el demandante y la menor H.V.B.S., arrojando como resultado que *“(…) La paternidad del Sr. ALBERTO BALAGUERA MENDOZA con relación a HELEN VICTORIA BALAGUERA SANCHEZ es Incompatible según los sistemas resaltados en la tabla (...)”*.

c) De la anterior prueba se corrió traslado a los interesados el 4 de mayo del hoguño, y aunque se cometió un yerro al consignar de manera errónea el correo electrónico de la apoderada del extremo pasivo, dicha falencia fue subsanada con el envío realizado el mismo día por SOFY ESMERALDA a su apoderada judicial.

d) Ahora bien, dentro del término legal concedido, la apoderada demandada presentó solicitud de práctica de nuevo dictamen, escrito en el que **no** se alegaron razones que constituyan reproche alguno al resultado obtenido en el informe pericial aportado con el escrito genitor pues la togada de la parte pasiva se limitó a indicar: "(...) En el ítem "interpretación del análisis de la toma de muestras de sangre que arrojó el resultado de ADN se dice que "... para que la paternidad sea compatible se requiere que el/la hijo (a) herede unos alelos de la madre biológica y el otro alelo del padre..." (...) Por otra parte se aprecia en dicho dictamen en el ítem de resultado podría ser explicado por las siguientes situaciones: (...) que se tratara de un químico genético. Sin embargo, en el perfil genético obtenido del usuario Alberto Balaguera Mendoza código 2008292, no se evidencian alelos adicionales en ninguno de los loci analizados, que indicaran la presencia de esta rara situación genética (...)" En la información suministrada en la cadena de custodia se dice que el usuario Alberto Balaguera Mendoza código 2008292 no ha tenido un trasplantes (sic) de médula ósea. En el evento que la información aportada sobre trasplante de médula ósea no sea correcta, se tendría que evaluar otro tipo de tejido para llevar a cabo el estudio y se tendría que valorar el resultado con base a los perfiles que se obtengan del reanálisis genético (...)". De igual manera manifestó que: "(...) No aparece acreditada certificación expedida por la Comisión de Acreditación y Vigilancia que garantice la eficiencia científica de los resultados (...)" contrario a lo manifestado, lo cierto es que dicho laboratorio sí se encuentra acreditado y certificado para realizar la práctica de la prueba de ADN según lo consignado en la página web del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/laboratorios_acreditados_actualizado_dic_2017.pdf

ii) Como se vio, y se dijo al comienzo del presente, se niega la solicitud tendiente a la práctica de una nueva prueba de ADN al grupo familiar de la menor demandada.

iii) Finalmente, en atención a la protección de los derechos de los menores de edad y en concordancia a lo dispuesto en el art. 218 del Código Civil, modificado por el canon 6 de la Ley 1060 de 2006, el Despacho **REQUIERE** a SOFY ESMERALDA SANCHEZ SUAREZ representante de la menor demandada para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente proveído por estados, manifieste el nombre, identificación y lugar de notificación del presunto padre de H.V.B.S.; lo anterior, a efectos de llevar a cabo la vinculación de que trata la referida norma.

Una vez vencido el término anterior, se ordena ingresar por la secretaría de esta Célula Judicial de manera **INMEDIATA** el proceso al Despacho para lo pertinente.

iv) La solicitud de aclaración del radicado del proceso se entiende resuelta con la respuesta otorgada por la citadora adscrita a este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA



Radicado. 281.2020 IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD.
Demandante. ALBERTO BALAGUERA MENDOZA.
Demandada. Menor H.V.B.S. representada por SOFY ESMERALDA SANCHEZ SUAREZ.

Código de verificación: **6c8f2eccfddd93f2df3fea4a4aa30305bc730bc764262ede8120320f024a597f**
Documento generado en 25/06/2021 04:58:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 041.2021 EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Dte. DDRS representada legalmente por LADY KATHERINE SALAZAR MELO
Ddo. EDDINSON DANIEL RANGEL ASTUDILLO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria.

PASA A JUEZ. 24 de junio de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1144

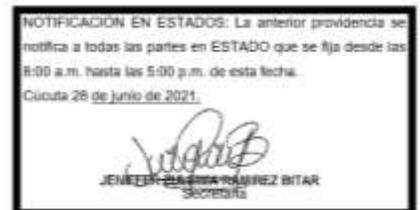
Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

- i) Vista la comunicación remitida por la apoderada de la demandante a efectos de intentar la notificación personal de EDDINSON DANIEL RANGEL ASTUDILLO, se advierte que la misma no se tendrá como surtida, toda vez que no se acompasa a lo dispuesto en el art. 291 C.G.P., en el entendido que no realizó la prevención del término dispuesto para que el citado **comparezca al juzgado a recibir notificación**, periodo que varía dependiendo del lugar del destino de la notificación –cinco (5) días en el mismo municipio al de la sede del Juzgado, diez (10) días a otro municipio distinto al de la sede del Juzgado y treinta (30) días si vive en el exterior-.
- ii) Por lo anotado, se requiere a la parte activa para que intente nuevamente la notificación al demandado, **correctamente y ajustada a las normas que regulan la materia**, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora, que deberá cumplir en el término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Rad. 041.2021 EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Dte. DDRS representada legalmente por LADY KATHERINE SALAZAR MELO
Ddo. EDDINSON DANIEL RANGEL ASTUDILLO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

75ddf62f293c5402cdf39ad0d6601703b24563a7b18b677dd0ec40272ceead89

Documento generado en 25/06/2021 04:58:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CUCUTA

AUTO No. 1152

Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO.

Decidir el recurso de reposición, formulado por la apoderada judicial de la parte inicial del proceso liquidatorio del finado JOSE DE JESUS SANCHEZ MONSALVE, en contra del auto de apertura No. 392 de data 9 de marzo de 2021.

II. ANTECEDENTES.

i. En el introito de la demanda inicial del proceso la actora deprecó el decreto, entre otras, de las siguientes cautelas:

"(...) SECUESTRE AUTONOMO (sic) Y CONSERVATIVO

Respetuosamente, con fundamento en el artículo 2273 y siguientes del Código Civil, me permito solicitar la medida cautelar del secuestre de los siguientes bienes inmuebles, buscando la protección de los mismos y su conservación hasta tanto se defina a través de sentencia definitiva, para evitar que se vulneren los derechos de mi prohijada, evitar la transferencia, construcción, modificaciones o adulteraciones de los predios que se relacionan a continuación:"

1. El secuestre de la Posesión sobre un lote de terreno ejido que mide 12.65 metros de frente por 23,00 metros de fondo alinderado de la siguiente manera: por el NORTE: con vía pública; por el SUR: con vía pública; por el ORIENTE: con vía pública y por el OCCIDENTE: con posesión de Alvaro Pérez; la dirección es PARCELA DIVINO NIÑO, SECTOR MARIA GRACIA VIA EL RODEO. (Actualmente la dirección es Parcela Divino Niño de Cúcuta, Manzana 3 Lote 17, sector María Gracia vía al Rodeo).

2. El secuestre de una mejora que se compone dos piezas, sala, comedor, cocina, patio de ropas, lavadero, baño interno, construida en bloque y columnas, con platabanda, lote propio encerrado, que mide: 6:00 metros de frente por 9 metros de fondo. Ubicado en la calle 7B No. 15-68, según catastro en 1 avenida 15 No. 78-65 (según catastro o plano) del Barrio San

Radicado. 060.2021 SUCESIÓN INTESTADA.
Causante. JOSE DE JESUS SANCHEZ MONSALVE.

Miguel de esta ciudad de Cúcuta y el cual se encuentra alindado así: por el ORIENTE: con Carlos Torrado, por el OCCIDENTE: con José Sánchez, por el NORTE: con un callejón y por el SUR: con José Sánchez. Posee escritura en lote de mayor extensión distinguida con el No. 1.760 del 16 de julio de 1997 de la Notaria Primera del Círculo de Cúcuta e inscrita en catastro con el No. 010303170039000, con matrícula inmobiliaria No. 260-0121802 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, en mayor extensión.

3. El secuestro y embargo de frutos civiles correspondientes de los inmuebles anteriores (numerales 1 y 2 de este acápite) declarados; dichos frutos civiles se constituyen en cánones de arrendamiento, que actualmente son percibidos por la señora MIRYAM LEYTON, última compañera sentimental del causante, para que sean depositados a cuenta judicial del despacho por parte del secuestro, caso en el cual se retendrán hasta que en la sentencia se disponga lo procedente.

INSCRIPCION DE DEMANDA

4. Inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260- 0121802 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. (...)

ii. De las medidas cautelares deprecadas el Despacho decidió las mismas conforme lo razonado en el escrito que aperturó el trámite sucesoral. En esa oportunidad se le recalcó a la extremo demandante lo que enseguida se reproduce:

“(...) De la petitoria de embargo del bien inmueble, identificado con la matrícula inmobiliaria 260 – 33946 de esta ciudad a esta se accederá en los términos que se mencionarán en la resolutive de este proveído.

Del secuestro de este mismo inmueble, el Juzgado se pronunciará una vez se acredite por la parte interesada, que la entidad de registro inscribió la medida principal de embargo.

- De las cautelas contenidas en el aparte denominado “(...) SECUESTRE AUTONOMO Y CONSERVATIVO (...)” a ellas no se accederán, principalmente porque se observan que son pedidas respecto de bienes ejidales, cuya naturaleza es: inalienable, imprescriptible e inembargable según lo dispone el ordenamiento patrio desde el artículo 63 de la Constitución Nacional que reza en parte trascendental: “(...) Artículo 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables. (...)”

- De la cautela de inscripción de la demanda respecto del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260- 0121802 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a esta no se accederá en tanto del folio de matrícula inmobiliaria el finado no aparece como titular de derecho de dominio. (...)

En el acto de interposición del recurso que hoy nos convoca, cuya redacción desprovista de claridad y coherencia, luego de varias lecturas, se puede entrever que el disenso sólo está direccionado o dirigido a las medidas que fueron denegadas y que coinciden con las mejoras plantadas en predio, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **260-0121802** de la Oficina de Instrumentos Públicos de la municipalidad de Cúcuta, y que consisten en: **“(...) dos apartamentos los cuales están arrendados y la actora MIRYAM**

LEYTON, se está usufructuando los cánones de arrendamiento, y que fue según mi mandante su última compañera sentimental del causante. (...)”.

La censora fincó la necesidad de la cautela en varios fines, que se resumen en que se: 1) asegure, conserve y garantice que las mejoras realizados en dicho inmueble no se distraigan ni vendan; 2) en caso de existir una sentencia condenatoria se responda por el pago de los perjuicios y daños patrimoniales; 3) advierta al tercero que tiene la tenencia que dichas mejoras se encuentran gravadas y por lo tanto no pueden distraerse ni venderse; 4) protejan los usufructos que producen dichas mejoras; y 5) haya protección al derecho de litigio de la demandante.

III. CONSIDERACIONES.

i. Las medidas cautelares les asiste un claro propósito y no es otro, que el garantizar el cumplimiento o materialización de la decisión judicial. Estos instrumentos, tienen unas características propias, y entre ellas, se destaca que se encuentran regladas, principalmente, en el estatuto procesal.

La jurisprudencia patria, servida de la normativa vigente profesa de las precautelares en lo que se refiere al propósito y particularidades lo que se recuerda a continuación por su relevancia con lo que debe aquí zanjarse. Veamos:

“(...) En el sistema jurídico colombiano, las medidas cautelares encuentran su principal regulación en el Código General del Proceso^[40], y previamente en el Código de Procedimiento Civil^[41]. Estas medidas encuentran su razón de ser en la necesidad de prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas y/o los bienes, de manera tal que se asegure la ejecución del fallo correspondiente^[42].

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la finalidad de las medidas cautelares en los siguientes términos:

“[G]arantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado”^[43]

Con base en lo anterior, es pertinente recordar que las medidas cautelares comportan las siguientes características, las cuales se deducen de su definición y naturaleza^[44]:

Radicado. 060.2021 SUCESIÓN INTESTADA.
Causante. JOSE DE JESUS SANCHEZ MONSALVE.

(i) *Son actos procesales, toda vez que con ellas se busca asegurar el cumplimiento de las decisiones del juez, lo cual es una de las funciones esenciales del proceso.*

(ii) *Son actuaciones de carácter judicial, propias de un proceso.*

(iii) *Son instrumentales, esto es, solo encuentran asidero cuando se dictan en función de un proceso al cual acceden.*

(iv) *Son provisionales, y tienen como duración máxima el tiempo en el que subsista el proceso al cual acceden, por lo que una vez culminado este, la medida necesariamente deja de tener efecto.*

(v) *Son taxativas, es decir, se encuentran consagradas en la ley, la cual señala el proceso dentro del cual proceden.^[45](...)" 1*

ii. Las cautelas en este tipo de lides están previstas a partir de la regla 476 del C.G.P., siendo de destacar la No. 480 que reza a tenor literal lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 480. EMBARGO Y SECUESTRO. Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.

Para la práctica del embargo y secuestro el juez, además de lo previsto en las reglas generales, procederá así:

1. Al hacer entrega al secuestro, se cerciorará de que los bienes pertenezcan al causante, cónyuge o compañero permanente y con tal fin examinará los documentos que encuentre o se le presenten e interrogará a los interesados y demás personas que asistan a la diligencia.

2. Si los bienes se encuentran en poder de persona que los tenga por orden judicial, se abstendrá de practicar el secuestro.

3. Si se demuestra que las medidas decretadas recaen sobre bienes propios del cónyuge o compañero permanente, se abstendrá de practicarlas. Si ya hubieren sido practicadas, el interesado podrá promover incidente para que se levanten.

4. Si hubiere bienes consumibles, en la diligencia autorizará al secuestro para enajenarlos.

5. En acta se relacionarán los bienes entregados al secuestro.

También podrá decretarse el embargo y secuestro después de iniciado el proceso de sucesión y antes de proferirse la sentencia aprobatoria de la partición. (...)"

iii. A partir de este escenario, pronto debe advertirse que el Juzgado **no** hizo un pronunciamiento expreso de la cautela denominada: **secuestro autónomo y conservativo** de las mejoras fijadas en el bien raíz, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **260-0121802**, pero por tal omisión, no puede desconocerse que la memorada como la

1 Corte Constitucional. Sentencia T-206/17 Expediente T-5.859.402 (4 de abril de 2017). M.P. ALBERTO ROJAS RIOS.

inscripción de la demanda del bien identificado, carecen de vocación de éxito por una llana razón que comparten entre sí, y es la de que la propiedad, según los documentos registrales no es de titularidad del interfecto, como tampoco de persona reconocida como socia conyugal o patrimonial respecto de la que deba liquidarse tal sociedad.

En la especie de autos, cierto resulta, la admisibilidad del secuestro, lo que se colige de una lectura sencilla del artículo 580, pero sólo respecto de una categoría de bienes y son los descritos en la misma disposición *-los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente-*; que no otros. Amén que el secuestro de los bienes que por su naturaleza son objeto de registro, en principio, debe preceder el embargo.

En la causa mortuoria se ruega unas cautelas en pos de gravar un bien del que no es admisible el secuestro de manera independiente.

iv. En este hilar de ideas, el Juzgado mantiene incólume la decisión recurrida.

v. Ahora bien, se pondrá en conocimiento de los interesados en el presente asunto, lo requerido por el Gestor III del Grupo Interno de Trabajo de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos Nacionales de esta ciudad -DIAN-, para lo que corresponda. Por lo anterior, se **REQUIERE** a todos los interesados en el asunto, para que atiendan la gestión ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- **DE MANERA INMEDIATA**.

vi. Así mismo, se les comunicará lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad -correo electrónico del 20 de abril del 2021-, respecto del embargo decretado por auto del 9 de marzo de 2021, sobre el inmueble con folio de matrícula No. 260-33946.

Por la secretaría del juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio de manera CONCOMITANTE a la publicación por estados del presente proveído, permítase el acceso del expediente digital a los interesados, compartiendo el enlace para su revisión al correo electrónico reportado por ellos.

vii. La solicitud de impulso procesal se entiende resuelta con lo aquí dispuesto.

De conformidad con lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA,**

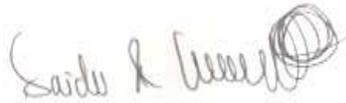
RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto No.392 de data 9 de marzo de 2021 por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. PONER EN CONOCIMIENTO de los interesados en el presente asunto, lo requerido por el Gestor III del Grupo Interno de Trabajo de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos Nacionales de esta ciudad -DIAN- y lo manifestado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad -correo electrónico del 20 de abril del 2021-, para lo que corresponda.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por la secretaría del juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio de manera CONCOMITANTE a la publicación por estados del presente proveído, remitir el enlace del expediente digital a los interesados para que tengan acceso a las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza. Sírvase proveer.
Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

PASA A JUEZ. 24 de junio de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1145

Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

i) La demanda promovida por YEZMITH DANIELA DELGADO PABON, presenta yerros que imponen su inadmisión. A esta conclusión se arriba a partir de los siguientes supuestos:

a) Se advierte en el escrito genitor que la demanda fue presentada al “(...) **JUEZ CIVIL DEEL CIRCUITO DE CÚCUTA (SIC)** (...)”, razón por la cual según lo consignado en el numeral 1 del art. 82 del Estatuto Procesal, le corresponde a la parte subsanar la designación del juez a quien se dirige la misma, escrito genitor que, además, carece de la respectiva firma por parte de los dos togados interesados.

b) No existe claridad en lo pretendido, pues, aunque en el acápite inicial y en las pretensiones se solicitó la nulidad del registro civil de nacimiento, de los hechos se otea que lo que presuntamente se pretende es la cancelación de dicho instrumento, por lo que se hace necesario recordar que uno y otro, obedecen a consecuencias jurídicas diferentes -núm. 6 art. 82 C.G.P.-.

En atención a la claridad y precisión que deben investir las pretensiones de la demanda, deberá aclararse lo pretendido por la parte actora, esto es, la cancelación o anulación del registro civil de nacimiento.

Para el efecto, corresponde tener en cuenta al togado que la **cancelación y nulidad de registro civil**, son procesos que, aunque son del resorte del juez de familia, tienen supuestos u objetos disímiles. La **cancelación** es un proceso cuya naturaleza demanda que una persona tenga más de un registro civil; mientras que la **nulidad** procede sólo en los casos señalados en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970.

Sea una u otra la pretensión deberá la parte ajustar el escrito demandatorio y rehacer la demanda enunciando los sustentos fácticos, que erigen la final pretensión.

c) No obra poder en el plenario en favor de quienes dicen fungir como togados de la demandante, muy a pesar de que este tipo de lides requiere acreditar el derecho de postulación. Resulta importante acotar que siendo el memorial poder un anexo obligatorio de la demanda conforme lo enseña el numeral 1 del artículo 84, este debe aproximarse de cara a toda la normativa vigente, esto es, C.G.P. artículos 74 y ss-, y Decreto 806 de 2020, artículo 5. Esta última regla impone que, del mandato otorgado, necesariamente, deba demostrarse que fue concebido a través de mensaje de datos¹, es decir, a través de cualquier medio electrónico, óptico o similar, verbigracia: mensaje de correo electrónico, sms o mensaje por whatsapp, telegram y otros, lo que guardará relación o similitud a la información denunciada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda como perteneciente a la parte actora.

En el poder se deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico de los apoderados judiciales, las cuales deben coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

d) Se extrañó la indicación en el escrito genitor de la dirección física y electrónica que tenga, o esté obligado a tener la demandante, igualmente se echó de menos el canal digital donde debe ser citado el testigo anunciado en el acápite de pruebas. Aspecto cardinal que deberá ser cumplido, en tanto se trata de un requisito; que no es facultativo. – inciso 1, art. 6, Decreto 806 de 2020 -.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **deberán** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

iii) Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

¹ Artículo 2° Ley 527 de 1999 "(...) a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...)"

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ABSTENERSE de personería jurídica a los togados interesados.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

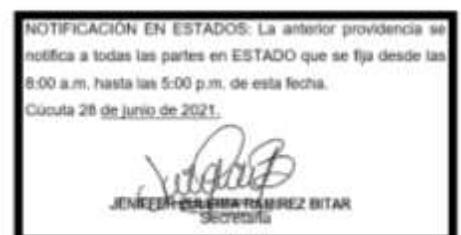
SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ca2355da2af792d8bb579a69b1e8bf42a07380a099f16dfe79356f945ead467

Documento generado en 25/06/2021 04:58:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>